

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 19

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3826
(01 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5013 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día cinco (05) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000046183175**, efectuada sobre el vehículo de placas **BRY202** en la cual, el conductor es requerido en ocasión a un procedimiento que se estaba llevando por los Agentes de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** e **IVAN RÓDRIGUEZ BARON**, cuando este último se encontraba realizando una medición en ocasión a un accidente de tránsito reportado previamente cuando el vehículo de placas **BRY202** de forma imprudente se llevo la cinta métrica que se estaba utilizando en el procedimiento, en donde acto seguido como se encontraban en compañía de la Policía Nacional logran detener el vehículo.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna 041 adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta que se logró la identificación del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.599.543**, como conductor del vehículo de placas **BRY202** requerido por la autoridad.
3. Seguidamente manifiestan en su informe indica que el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.599.543** se le procede a dar brindar a las Plenas Garantías, en donde acto seguido el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** manifiesta que no accede a realizar la prueba pues el mismo se da a la fuga, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: “*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles*”. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **1575900000046183175**.
4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad, prueba en blanco, lista de chequeo anexo 3 con posterioridad a la hora de imposición de la orden de comparendo, esto soportado por otro procedimiento que se llevaba en razón al accidente que primeramente fue reportado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 19

5. El día diecinueve (19) de febrero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0181 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.596.439 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 300.499 del C.S de la J.

Seguidamente, manifiesta acogerse a lo establecido en el Artículo 33 de la Constitución Nacional, esto es a no autoincriminar , previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es Edwin.k.a.520@gmail.com.

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000046183175 del día 05 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000046183175 del día 05 de octubre de 2024 elaborada por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Tirilla No. 1626 en blanco del alcohosensor No 020395.
- Lista de chequeo del alcohosensor.
- Certificado de calibración del alcohosensor No. 020395.
- Certificado de operador de alcohosensor de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** expedida por la Universidad del Rosario.
- Certificado de operador de alcohosensor de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** expedido por el Instituto de Medicinal y Ciencias Legales.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.057.599.543**.

La apoderada del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** solicita se tengan como pruebas:

- Testimonio del señor **JEFFER ALEXANDER DIAZ ACEVEDO** testigo de los hechos del día 05 de octubre de 2024.
- Testimonió de la señora **GLORIA NORA ACEVEDO** testigo de los hechos del día 05 de octubre de 2024.
- Manual del alcohosensor utilizado para el procedimiento.
- Declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, sobre los hechos ocurridos el día 05 de octubre de 2024.
- Registro videográfico de la Body Cam, de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, sobre los hechos ocurridos el día 05 de octubre de 2024.
- Certificación del comandante de tránsito para indicar quien o quienes eran los Agentes asignados para el turno del día 05 de octubre de 2024.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041.
- Interrogatorio al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**.
- Interrogatorio del señor **JEFFER ALEXANDER DIAZ ACEVEDO** testigo de los hechos del día 05 de octubre de 2024.
- Interrogatorio de la señora **GLORIA NORA ACEVEDO** testigo de los hechos del día 05

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 19

de octubre de 2024.

6. El día trece (13) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, junto con su apoderada de confianza. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido, se corre traslado para la proyección las grabaciones de la *Body Cam* de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**; acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** asó como la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**; pruebas que fueron sometida al derecho de defensa y contradicción. Finalmente se suspende la audiencia para recibir la declaración del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRÍGUEZ BARON** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 045.
7. El día treinta (30) de julio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a correr traslado de las pruebas documentales faltantes decretadas y soportadas en el expediente. Acto seguido se procedió a recepcionar la declaración de la señora **GLORIA NORA ACEVEDO**, así como del señor **JEFER ALEXANDER DIAZ ACEVEDO**; junto con la declaración del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRÍGUEZ BARON** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045** pruebas que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.
8. Finalmente, una vez agotada la etapa procesal de pruebas, en uso de los principios de economía y celeridad, se procede a realizar la audiencia de alegatos de conclusión del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** en donde su apoderada manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **1575900000046183175** del día 05 de octubre de 2024.
9. El día **dos (02) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5013 del 02 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.599.543**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000046183175** del día 05 de octubre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5013 del 02 de septiembre de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** a través de su apoderada el Dra. **LINA YINERY SALAMANCA SIERRA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

- 1. La apoderada del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
- 2. La apoderada del recurrente manifiesta que su prohijado le realizó preguntas que no fueron resueltas por la Agente de Tránsito.
- 3. La apoderada del recurrente manifiesta en donde afirma la apoderada del recurrente fue generado con posterioridad a la orden de comparendo y que la misma debería realizarse antes de cada turno.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 19

- La apoderada del recurrente manifiesta que no se analizó los alegatos de conclusión presentados.
- La apoderada del recurrente manifiesta que no se dio el valor probatorio a los testimonios aportados durante la etapa contravencional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 19

una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 19

RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible. De la misma forma observa el despacho que los cargos denominados como falta de respuesta a las inquietudes del señor EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO, manifestaciones que serán analizadas en conjunto.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** le fueron brindadas las plenas garantías corresponde al registro audiovisual de la **Body Cam** utilizada durante el procedimiento adelantado el día **05 de octubre de 2024** por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041, en especial en el video uno aportado, en donde el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**.

Del análisis integral del referido registro audiovisual, este Despacho evidencia que la funcionaria cumple de manera clara, pausada y suficiente con el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. En efecto, la grabación permite constatar que la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** informa expresamente al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** que la prueba que se encuentra disponible para verificar un posible estado de embriaguez es la prueba de aire espirado mediante alcohosensor, indicándole igualmente que dicha prueba sería practicada en las instalaciones del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 19

De igual manera, la grabación evidencia que la funcionaria informa al ciudadano sobre los **grados de alcoholemia** previstos en la Ley 1696 de 2013 y, especialmente, le explica de forma expresa las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa a practicarse la prueba, advirtiéndole que dicha conducta generaría la aplicación de las consecuencias establecidas por el parágrafo del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, información que resulta trascendental para que el requerido pueda adoptar una decisión libre e informada respecto de su sometimiento al procedimiento.

Precisamente, este último aspecto constituye uno de los elementos esenciales de las Plenas Garantías desarrolladas por la Corte Constitucional, en la medida en que permite al ciudadano conocer previamente los efectos jurídicos de aceptar o rechazar la práctica del examen.

En ese orden de ideas, la finalidad de las Plenas Garantías no consiste en la simple enunciación formal de información al ciudadano, sino en asegurar que éste cuente con los elementos suficientes para comprender el procedimiento administrativo que se desarrollará, las pruebas que serán utilizadas, sus derechos, las posibilidades de controvertir el resultado y las consecuencias jurídicas de las decisiones que adopte durante la actuación. Revisado el material audiovisual, este Despacho encuentra que tales exigencias fueron satisfechas en el presente asunto.

Ahora bien, respecto del argumento consistente en que la Agente de Tránsito no respondió todas las inquietudes formuladas por el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, debe precisarse que las plenas garantías reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014 no tienen como finalidad responder cualquier interrogante que formule el ciudadano, sino asegurar que éste comprenda el procedimiento administrativo y pueda ejercer de manera efectiva los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce durante su desarrollo. En consecuencia, el deber de información de la autoridad se circunscribe a brindar las explicaciones necesarias respecto del procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba, las garantías procesales y las consecuencias legales derivadas de las diferentes actuaciones, mas no a absolver cuestionamientos ajenos al objeto de la diligencia o que no incidan en el ejercicio efectivo de tales derechos.

Descendiendo al caso concreto, el registro audiovisual permite establecer que las manifestaciones formuladas por el recurrente no estuvieron dirigidas a obtener claridad sobre el procedimiento de alcoholemia, las etapas de la prueba o las garantías procesales que le asistían, pues tales aspectos ya habían sido explicados por la Agente. Por el contrario, las manifestaciones estaban encaminadas a manifestar a la Agente que su casa estaba al girar y que lo dejara pasar.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la sola falta de respuesta a interrogantes ajenos al procedimiento configure una vulneración del debido proceso. Lo verdaderamente exigido por la Sentencia C-633 de 2014 es que el ciudadano conozca la prueba disponible, el procedimiento que habrá de seguirse, las consecuencias jurídicas de sus decisiones y las garantías que le asisten durante la actuación, finalidad que, conforme al contenido de la Body Cam, fue plenamente satisfecha en el presente caso.

Nótese que las pruebas allegadas por la defensa no poseen la entidad suficiente para desvirtuar la actuación de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, la cual encuentra pleno respaldo en el registro audiovisual de la *Body Cam*, así como en su declaración y en el interrogatorio surtido al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**. Por el contrario, el material probatorio demuestra que la funcionaria informó la prueba disponible, el lugar donde sería practicada, explicó los grados de alcoholemia, advirtió expresamente las consecuencias legales de negarse a su realización y suministró la información necesaria para que el investigado comprendiera el procedimiento y ejerciera sus derechos. En consecuencia, este Despacho concluye que las plenas garantías fueron debidamente observadas, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente está llamado a **NO prosperar**.

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de fuga.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 19

En relación con los argumentos expuestos por el apoderada del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” “*fuga*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

El supuesto normativo comprende igualmente aquellos comportamientos mediante los cuales el requerido, pese a haber sido informado y requerido con plenitud de garantías, impide finalmente la realización efectiva de las pruebas físicas o clínicas, incluso cuando inicialmente haya manifestado una disposición favorable a practicárselas.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

Parágrafo 3º. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

En primer lugar, debe señalarse que la conducta sancionada por el legislador no consiste exclusivamente en una resistencia física frente a la autoridad ni exige la utilización de actos de fuerza, evasión o fuga. La norma describe un supuesto mucho más amplio, consistente en que el conductor, pese a haber sido requerido con plenitud de garantías, decida no autorizar o no permitir la práctica de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional. En dicha providencia la Corte explicó que las pruebas de alcoholemia pueden implicar una intervención sobre el cuerpo del ciudadano por la cual es indispensable el consentimiento del examinado para su práctica. Preciso igualmente que dicho consentimiento debe ser libre e informado, motivo por el cual la autoridad tiene el deber de brindar previamente las denominadas plenas garantías, informando la naturaleza de la prueba, las alternativas disponibles, la forma de controvertirlas y, especialmente, las consecuencias jurídicas de negarse a su realización.

Precisamente porque el consentimiento constituye un requisito indispensable para la práctica del examen, el ordenamiento jurídico no autoriza a las autoridades de tránsito a emplear

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 19

mecanismos de coacción física o material para obligar al conductor a practicarse la prueba. La actuación estatal encuentra un límite en la autonomía corporal del ciudadano, razón por la cual, una vez suministrada toda la información exigida constitucionalmente, corresponde exclusivamente al requerido decidir si autoriza o no la realización del procedimiento. La consecuencia jurídica prevista por el legislador frente a esa decisión no consiste en la imposición forzada de la prueba, sino en la configuración de la infracción administrativa cuando el conductor decide no permitir su práctica.

De la disposición transcrita se desprende que el elemento determinante para la configuración de la conducta no es exclusivamente la existencia de una negativa verbal expresa, sino el hecho jurídicamente relevante de que, habiendo sido requerido con plenitud de garantías, el conductor no permita finalmente la realización de las pruebas previstas en la ley. En consecuencia, para efectos de establecer la tipicidad de la conducta, resulta necesario diferenciar entre la manifestación inicial de voluntad y la conducta posteriormente ejecutada.

Descendiendo al caso concreto, el registro audiovisual obtenido mediante la *Body Cam* permite establecer que la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** informó al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** la prueba disponible el lugar donde sería practicada, los grados de alcoholemia previstos por la ley y las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual negativa, satisfaciendo de esta manera las exigencias desarrolladas por la Corte Constitucional respecto de las plenas garantías.

Una vez suministrada dicha información, el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** manifestó inicialmente su disposición para realizarse la prueba. Sin embargo, posteriormente, cuando el procedimiento debía continuar y concretarse materialmente en la práctica del examen, decidió retirarse del lugar, abandonando voluntariamente el procedimiento antes de que la prueba pudiera ser efectivamente realizada.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia jurídica, pues la aceptación inicial no produjo como consecuencia que la prueba quedara practicada ni que el deber de colaboración del conductor se entendiera definitivamente satisfecho. Por el contrario, la aceptación constituía únicamente una manifestación inicial de voluntad que debía materializarse mediante la permanencia y colaboración necesarias para culminar el procedimiento.

Dicho de otra manera, aceptar inicialmente la prueba y posteriormente abandonar el procedimiento son dos momentos fácticos distintos que deben ser valorados conjuntamente. El primero evidencia una disposición inicial a someterse al examen; el segundo demuestra que dicha disposición no se mantuvo hasta la culminación del procedimiento y que, como consecuencia directa de la decisión de retirarse, la autoridad no pudo realizar la prueba requerida.

Por ello, no sería jurídicamente acertado concluir que la sola expresión inicial de “sí acepto” excluye automáticamente la configuración de la renuencia, pues ello implicaría otorgarle prevalencia absoluta a una manifestación verbal anterior sobre el comportamiento posterior y objetivamente desplegado por el conductor.

En este punto resulta igualmente importante precisar que la renuencia no exige necesariamente una oposición física, una discusión con los agentes de tránsito o una manifestación verbal de rechazo. La conducta puede exteriorizarse mediante actos materiales que hagan imposible la práctica del procedimiento.

En esas condiciones, la autoridad de tránsito no sólo carecía de facultades para obligar físicamente al ciudadano a practicarse el examen, sino que tampoco podía desconocer la decisión libremente adoptada por éste. Su deber consistía, precisamente, en respetar dicha determinación y aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el legislador para quien, habiendo recibido plenas garantías, decide no permitir la realización de la prueba.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 19

No se trata, por tanto, de sancionar al ciudadano por el simple hecho de haberse retirado físicamente del lugar, sino de determinar si ese retiro, atendidas las circunstancias concretas del caso, constituyó el comportamiento mediante el cual finalmente impidió la realización de la prueba que había sido requerida por la autoridad de tránsito.

La conducta sancionada no es la simple movilidad física del ciudadano ni el hecho abstracto de abandonar un lugar. Lo jurídicamente relevante es que el abandono se produzca en el marco de un procedimiento de control de embriaguez, después de un requerimiento legítimo y con plenitud de garantías, y que dicho comportamiento tenga como consecuencia directa impedir la práctica de la prueba.

En este contexto, la conducta posterior adquiere especial importancia porque evidencia una ruptura voluntaria del procedimiento previamente aceptado. El ciudadano no permaneció a disposición de la autoridad hasta la culminación del examen, sino que adoptó una decisión que objetivamente impidió que la prueba pudiera realizarse.

Adicionalmente, resulta relevante para la valoración integral de la conducta que, con posterioridad a su retiro inicial, el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** retorna al lugar y solicita a la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** que se identifique.

Este comportamiento, si bien demuestra que el ciudadano volvió a tener contacto con la autoridad y que tuvo la posibilidad de continuar con el procedimiento, debe ser analizado conjuntamente con lo que ocurre inmediatamente después, pues en el registro audiovisual se observa una actuación que podría ser compatible con un nuevo intento de retirarse del lugar, circunstancia que, aunque debe valorarse con prudencia por tratarse de una apreciación derivada del material audiovisual, resulta relevante para establecer la continuidad de la conducta desplegada.

En efecto, la secuencia registrada no permite analizar de manera aislada su regreso, sino que debe apreciarse dentro del contexto general del procedimiento: inicialmente manifestó que aceptaba practicarse la prueba, posteriormente se retiró antes de su realización, regresó al lugar, requirió la identificación de la agente y, acto seguido, aparentemente vuelve a adoptar una conducta encaminada a abandonar el procedimiento. Esta sucesión de comportamientos constituye un elemento probatorio relevante para determinar si existió una voluntad persistente de no permitir la culminación de la prueba, pese a que formalmente hubiese expresado en un momento inicial su aceptación.

Por consiguiente, del análisis conjunto del material probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra acreditados los elementos fácticos necesarios para concluir que la conducta desplegada por el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** encuadra plenamente en el supuesto normativo previsto en el parágrafo 3 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, pues la negativa expresa a practicarse el examen constituye, por sí sola, la materialización de la conducta típica descrita por el legislador, por lo que el cargo formulado esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto relacionado con la prueba en blanco en donde afirma la apoderada del recurrente fue generado con posterioridad a la orden de comparendo y que la misma debería realizarse antes de cada turno.

La Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alchoholemia a Través de Aire Espirado”, establece en su numeral 7.2.4.4, dentro de los requisitos de documentación de la medición, la “*Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada*”.

A su vez, el numeral 7.3.1.1, correspondiente a la fase preanalítica, dispone que el alistamiento del equipo comprende los aspectos que debe preparar el operador “*antes de iniciar la realización*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 19

de las mediciones”, incluyendo la verificación de la calibración, batería, conexión con la impresora, fecha y hora, disponibilidad de boquillas, huellero, formatos, entre otros, precisando que tales verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo, conforme al modelo previsto en el Anexo 3.

De la lectura integral de estas disposiciones se advierte, en primer lugar, que la Resolución no establece que el Anexo 3 deba diligenciarse “antes de cada turno” del funcionario, como lo sostiene la parte recurrente. La expresión utilizada por el reglamento es “antes de usarlo en cada jornada”, mientras que el numeral 7.3.1.1 refiere el alistamiento al momento anterior al inicio de la realización de las mediciones.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar, sin fundamento normativo adicional, los conceptos de “turno” y “jornada”, ni derivar de la regulación una obligación de diligenciar un nuevo Anexo 3 por cada cambio de turno del funcionario.

Esta precisión resulta especialmente relevante porque la propia Resolución diferencia el alistamiento del equipo, regulado en la fase preanalítica, de las actuaciones técnicas que deben efectuarse con ocasión de una medición concreta. En efecto, el numeral 7.3.2.3 dispone de manera específica que debe “hacer un blanco antes de cada medición”, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, sin que puedan transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

Por tanto, no pueden confundirse tres actuaciones diferentes: (i) el alistamiento general del analizador, que debe documentarse mediante la lista de chequeo correspondiente a la jornada en que se utiliza el equipo; (ii) el blanco, que se encuentra asociado a cada medición y debe realizarse inmediatamente antes de esta, bajo la regla de los cinco minutos; y (iii) el turno asignado al funcionario operador, concepto que no fue utilizado por la Resolución 1844 de 2015 como criterio para determinar la periodicidad del Anexo 3.

En ese sentido, tampoco puede sostenerse que el registro de un blanco contenido o relacionado con el Anexo 3 implique que deba realizarse un nuevo Anexo 3 antes de cada medición. El propio Anexo 3 constituye un modelo de lista de chequeo del estado del equipo, en el cual se verifican diferentes condiciones técnicas y operativas del analizador, entre ellas, si el blanco da el resultado esperado y el resultado obtenido en dicha verificación. Esta verificación forma parte del alistamiento del equipo y no sustituye ni modifica la regla específica del numeral 7.3.2.3 respecto del blanco que debe preceder a cada medición.

Ahora bien, aplicado lo anterior al caso concreto, se observa que en el expediente obra en el folio 6 el Anexo 3, mientras que en el folio 5 aparece un registro de prueba en blanco realizado a las 01:19 horas. El hecho de que dicho registro sea posterior a la hora en que se expidió la orden de comparendo no permite concluir, por sí solo, que se haya incumplido la obligación de diligenciar el Anexo 3 antes de cada turno, pues dicha obligación, en los términos de la Resolución 1844 de 2015, no está establecida respecto del turno del funcionario, sino respecto de la utilización del analizador en cada jornada.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, conforme a la secuencia fáctica acreditada en el expediente, no se practicó una medición posterior al ciudadano, toda vez que este se dio a la fuga del lugar y no fue posible continuar con el procedimiento. En consecuencia, el registro de blanco de las 01:19 horas no puede ser entendido como una medición practicada al recurrente ni como un requisito que necesariamente debiera haberse producido antes del momento en que se le otorgaron las garantías correspondientes. Se trata de una actuación técnica posterior, relacionada con el equipo que se encontraba dispuesto para la eventual continuación del procedimiento, la cual finalmente no pudo materializarse por la conducta desplegada por el ciudadano.

En consecuencia, la interpretación propuesta por la recurrente parte de una equiparación que la norma no contempla, al asimilar “turno” con “jornada” y, posteriormente, convertir el Anexo 3 en

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 19

una exigencia previa a cada actuación o a cada intervención del operador. La Resolución 1844 de 2015 no establece tal periodicidad. Lo que exige es el alistamiento del equipo antes de iniciar la realización de las mediciones y su correspondiente registro en la lista de chequeo, mientras que, de manera independiente, exige la realización de un blanco antes de cada medición. Son obligaciones distintas, con finalidades y momentos de ejecución igualmente diferenciados.

Por consiguiente, el argumento de la recurrente no puede prosperar en los términos planteados, pues la regulación invocada no establece que el Anexo 3 deba diligenciarse antes de cada turno del agente, ni que el blanco registrado posteriormente a la fuga del ciudadano constituya, por sí mismo, evidencia de una irregularidad en el alistamiento del equipo. Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado como falta de valoración de los Alegatos de Conclusión.

La apoderada del recurrente sostiene que los alegatos de conclusión presentados dentro de la actuación no fueron debidamente valorados al momento de proferirse la decisión de primera instancia, cuestionamiento que, en su criterio, comportaría un desconocimiento de las garantías que integran el debido proceso, particularmente de los derechos de defensa y contradicción.

Para resolver este planteamiento, considera necesario el Despacho establecer, en primer lugar, cuál es el alcance jurídico de los alegatos de conclusión dentro de una actuación administrativa sancionatoria y, posteriormente, determinar si la circunstancia alegada por el recurrente se configura efectivamente en el caso concreto.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos, las pruebas y las razones que pueden conducir a la adopción de una decisión desfavorable.

Dentro de esta estructura de garantías, los alegatos de conclusión adquieren una importancia particular, en cuanto constituyen la oportunidad procesal en la cual el interesado puede realizar una valoración integral de la actuación y presentar ante la autoridad su posición definitiva frente a los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que habrán de ser considerados para adoptar la decisión.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que los alegatos de conclusión constituyen un mecanismo procedimental que materializa, en un momento decisivo del procedimiento, el derecho de defensa. En la Sentencia C-107 de 2004 precisó:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho □ a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Lo anterior determina que los alegatos permiten a las partes presentar sus argumentos finales y, a su vez, proporcionan a la autoridad un referente para examinar integralmente las actuaciones

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 19

surtidas durante el trámite.

Lo anterior resulta particularmente importante para el presente asunto, pues permite establecer que el cumplimiento de esta garantía no se satisface exclusivamente con permitir al investigado presentar sus alegatos. Existe también un deber correlativo de la autoridad de considerar materialmente los argumentos relevantes planteados en ellos.

Por consiguiente, la garantía asociada a los alegatos de conclusión comprende dos momentos claramente diferenciables: de una parte, la posibilidad de que la defensa presente sus argumentos; y de otra, el deber de la autoridad de valorarlos al momento de adoptar la decisión.

Ahora bien, una vez establecido que la autoridad tiene el deber de valorar los argumentos formulados en los alegatos de conclusión, resulta necesario precisar el alcance de dicha obligación.

La exigencia de valorar los alegatos no significa que la autoridad se encuentre obligada a aceptar las conclusiones propuestas por la defensa. Tampoco supone que deba reproducir en la decisión cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado, ni que deba efectuar una contestación literal, individual y aislada de todas las afirmaciones contenidas en el escrito de alegaciones.

Lo que exige el debido proceso es que los argumentos que tengan relevancia para la decisión sean efectivamente considerados y que la motivación permita conocer las razones por las cuales la autoridad los acoge o los descarta.

En este punto adquiere especial relevancia la jurisprudencia relacionada con el deber de motivación. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación permite demostrar que existió una verdadera valoración de los argumentos y de las pruebas aportadas, pero ha precisado que dicho deber no exige necesariamente una respuesta detallada a cada argumento planteado, pues su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias y naturaleza de cada decisión.

De igual manera, tratándose específicamente de actuaciones administrativas, la Corte ha señalado que la motivación constituye una garantía del debido proceso y que debe ser clara y suficiente, en tanto permite al afectado conocer las razones por las cuales la autoridad adopta una determinada decisión y, con ello, ejercer adecuadamente sus mecanismos de defensa y contradicción.

De esta manera, debe distinguirse entre dos situaciones jurídicamente diferentes:

- i) que un argumento de defensa haya sido ignorado por completo, sin que exista dentro de la decisión ninguna consideración que permita establecer que fue tenido en cuenta; y
- ii) que el argumento haya sido analizado, pero la autoridad, después de confrontarlo con las pruebas y las normas aplicables, haya decidido no acogerlo.

La primera situación podría comprometer el debido proceso cuando se trate de un argumento relevante y con aptitud para incidir en la decisión. La segunda, por el contrario, constituye simplemente el ejercicio de la competencia decisoria de la autoridad, pues el derecho de defensa garantiza la posibilidad de ser oído y de que los argumentos relevantes sean considerados, pero no garantiza que estos sean acogidos favorablemente.

Esta distinción resulta fundamental, porque de lo contrario se llegaría a una conclusión equivocada: que toda decisión contraria a la tesis propuesta por la defensa supondría, por ese solo hecho, una falta de valoración de los alegatos.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el argumento formulado por el recurrente parte de una premisa que no corresponde con el contenido de la decisión de primera instancia, pues los alegatos de conclusión sí fueron valorados al momento de proferirse el fallo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 19

En efecto, de la revisión integral de la decisión se advierte que los planteamientos formulados por el apoderado fueron incorporados al análisis realizado por el Despacho y confrontados con los elementos probatorios y jurídicos que integraban la actuación. Es decir, la autoridad no se limitó a recibir formalmente el escrito de alegaciones para posteriormente prescindir de su contenido, sino que sus planteamientos fueron considerados dentro del ejercicio argumentativo que condujo a la decisión.

Por tanto, una cosa es que los alegatos no hayan sido acogidos y otra, sustancialmente distinta, que no hayan sido valorados. En este caso ocurrió lo primero, no lo segundo. El recurrente controvierte el resultado de la valoración realizada por el Despacho, pero ello no permite concluir que los alegatos hubieren sido ignorados ni que se haya configurado una vulneración de los derechos de defensa, contradicción o debido proceso. **En consecuencia, el cargo será desestimado.**

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria de las declaraciones de los testigos de la orden de comparendo.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** no le informaron sobre la obligación de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 19

permanecer con la Agente durante el procedimiento.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, el registro audiovisual obtenido mediante la *Body Cam*, las declaraciones rendidas por los agentes que participaron directamente en el procedimiento, el interrogatorio del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, frente a las declaraciones testimoniales aportadas por el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, se advierte que estas corresponden principalmente a personas de su entorno familiar y, si bien fueron debidamente incorporadas y valoradas dentro de la actuación, no ofrecen elementos de convicción suficientes para desvirtuar las circunstancias objetivamente acreditadas respecto del procedimiento.

En particular, ninguno de los testimonios aportados permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, una vez le fueron leídas las plenas garantías, decidió retirarse del lugar y darse a la fuga del procedimiento que se adelantaba en su contra. Esta circunstancia adquiere especial relevancia al ser confrontada con el contenido de la *Body Cam* y con las declaraciones de los agentes de tránsito que participaron directamente en la intervención, elementos que permiten establecer de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 19

manera objetiva la secuencia de los acontecimientos. Por tanto, aunque las declaraciones de los familiares pueden ser consideradas como medios de prueba, su contenido no resulta suficiente para controvertir los hechos directamente percibidos por los funcionarios actuantes ni el registro audiovisual, máxime cuando no aportan una explicación concreta sobre la conducta asumida por el investigado inmediatamente después de haber sido informado de sus garantías dentro del procedimiento.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** ni generan una explicación alternativa suficientemente respaldada respecto de su fuga, razón por la cual no tienen la entidad probatoria necesaria para modificar las conclusiones a las que arribó la autoridad de primera instancia.

Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, es procedente determinar cuándo inicia la actuación administrativa y hasta cuando va respecto de la orden de comparendo.

El procedimiento se origina cuando la autoridad de tránsito, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, requiere al conductor para que se practique una prueba destinada a determinar la posible presencia de alcohol. Este requerimiento constituye el punto de partida del procedimiento, pero por sí solo no agota las exigencias legales, pues el artículo 152, parágrafo 3º, de la misma ley modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 condiciona la consecuencia sancionatoria a que el conductor haya sido requerido con plenitud de garantías.

La expresión “*plenas garantías*” no constituye una formalidad vacía, sino una condición relevante dentro del procedimiento. La Corte Constitucional, en la Sentencia **C-633 de 2014**, precisó que el conductor debe recibir información suficiente, clara y comprensible sobre la naturaleza y objeto de la prueba, las alternativas existentes, las diferencias entre ellas, sus efectos, las consecuencias de no permitir su realización, así como las posibilidades de participación y defensa dentro del procedimiento administrativo. También comprende la posibilidad de exigir información relacionada con la regularidad del instrumento utilizado y la idoneidad técnica de quien practica la prueba.

Por consiguiente, antes de la realización material de la prueba debe existir un momento previo de información y requerimiento, en el cual la autoridad explica al conductor qué procedimiento se pretende adelantar y cuáles son las consecuencias jurídicas de no permitirlo. Es precisamente en este momento donde debe establecerse si el ciudadano permite la práctica de la prueba o, por el contrario, adopta una conducta que impida su realización.

Una vez efectuado el requerimiento con plenitud de garantías, se presenta una bifurcación del procedimiento. Si el conductor permite la práctica de la prueba, se continúa con la etapa técnica de medición contenida en la Resolución 1844 de 2015. Si, por el contrario, el conductor no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas o se da a la fuga, se configura una de las conductas expresamente previstas por el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. La Corte Constitucional fue particularmente clara en señalar que estas son dos modalidades alternativas de la conducta sancionada: no permitir la prueba o darse a la fuga.

Precisamente, la norma contempla la fuga como una conducta que impide que el procedimiento llegue a la etapa técnica de medición. Por ello, cuando el conductor abandona el procedimiento después de haber sido requerido y de haber recibido las garantías correspondientes, el análisis jurídico se concentra en establecer si esa conducta se encuentra suficientemente acreditada y si ocurrió después del requerimiento con plenitud de garantías.

Distinto es el escenario en el que el conductor acepta someterse a la prueba. En ese evento, la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 19

actuación debe avanzar hacia la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado, cuya metodología se encuentra desarrollada en la Resolución 1844 de 2015, particularmente en los apartados relativos al alistamiento del analizador y a la realización de las mediciones, cuando sea el caso o el examen clínico o prueba de sangre también contenidas en la Resolución manifestada.

Antes de comenzar las mediciones, el operador debe efectuar el alistamiento del equipo, verificando, entre otros aspectos, la vigencia de la calibración, el estado de la batería, la conexión con la impresora, fecha y hora, disponibilidad de papel, boquillas y demás elementos necesarios. Estas verificaciones se documentan mediante la correspondiente lista de chequeo Anexo 3 de la guía.

Posteriormente, cuando se va a realizar efectivamente la medición, la Resolución 1844 de 2015 contempla una entrevista previa a la medición, mediante la cual se formulan preguntas dirigidas a establecer circunstancias que puedan afectar el resultado. Particularmente, si se establece que la persona ha ingerido alcohol, fumado o regurgitado durante los quince minutos anteriores, debe observarse el tiempo de espera correspondiente antes de realizar la medición.

Esta etapa debe diferenciarse claramente del procedimiento sancionatorio por fuga: la entrevista previa, la toma de muestra de aire espirado y las demás actuaciones técnicas solamente tienen lugar cuando efectivamente se va a practicar la medición.

Dentro de la etapa estrictamente técnica, la Resolución 1844 de 2015 dispone que debe realizarse una prueba en blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, y establece que entre la prueba en blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Posteriormente se utiliza una boquilla desechable nueva y se procede a obtener la muestra de aire espirado siguiendo las instrucciones correspondientes del analizador.

Aquí existe una precisión importante para tu resolución: la prueba en blanco no constituye por sí misma una medición de alcoholemia ni demuestra que al ciudadano se le haya practicado la prueba. Su función pertenece a la fase de control técnico inmediatamente anterior a una medición. Por ello, si en el caso de **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** no hubo medición porque se dio a la fuga.

Si la persona efectivamente suministra la muestra, el equipo genera el resultado y, cuando se presentan las condiciones previstas en la Resolución 1844 de 2015 por ejemplo, un primer resultado igual o superior a 20 mg/100 mL, debe efectuarse la segunda medición en los términos establecidos por la metodología. Posteriormente se realiza la interpretación correspondiente y se aplican los procedimientos de aseguramiento de calidad previstos en la guía.

Por tanto, la medición, la eventual segunda medición, la interpretación del resultado y la documentación propia de la prueba son etapas posteriores a la decisión del conductor de permitir la realización del examen. No deben confundirse con el momento previo de requerimiento y otorgamiento de las garantías.

En el caso concreto, esta diferenciación permite establecer que el procedimiento no necesariamente debía culminar con una medición de alcoholemia. Si se acredita mediante los medios de prueba obrantes en el expediente que al señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO** se le realizó el requerimiento, se le informaron las consecuencias y garantías correspondientes y, una vez culminada dicha explicación, **se dio a la fuga**, la actuación habría quedado interrumpida precisamente en la etapa previa a la medición.

Así, el objeto de análisis no consiste en determinar si existió un resultado positivo o negativo de alcoholemia, porque no hubo medición, sino en establecer si se encuentran acreditados los presupuestos específicos de la conducta prevista en el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002: que se trataba de un conductor, que fue requerido por la autoridad competente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 19

con plenitud de garantías y que, pese a ello, no permitió que se realizara la prueba o se dio a la fuga. Esta última conducta está expresamente contemplada por la disposición legal y fue declarada constitucional por la Corte en la Sentencia C-633 de 2014.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **1575900000046183175** del 05 de octubre de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5013 del 02 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **EDWIN DAVID DIAZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.599.543**, de conformidad con lo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 19

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pienda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 